

**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DOS, CELEBRADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. FUNGIENDO EN LA PRESIDENCIA EL DIPUTADO JOSÉ VERDUZCO MORENO Y EN LA SECRETARÍA LOS DIPUTADOS FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ Y HERIBERTO LEAL VALENCIA.**

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Solicito a la Secretaría de lectura al orden del día que se propone para la misma.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Por indicaciones del Diputado Presidente, doy a conocer el orden del día. **I.-** Lista de asistencia; **II.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la Sesión Pública Ordinaria número 1 celebrada con fecha 1º de abril del presente año; **III.-** Síntesis de comunicaciones; **IV.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; **V.-** Asuntos generales; **VI.-** Convocatoria a la próxima Sesión Ordinaria; **VII.-** Clausura. Cumplida su instrucción Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Esta a la consideración de la Asamblea el orden del día que acaba de ser leído. Tiene la palabra la Diputado o el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del orden del día que acaba de ser leído.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Por instrucciones del Diputado Presidente. Se pregunta a las señoras y señores Diputados si están de acuerdo en el punto que acaba de ser leído, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta es aprobada por mayoría.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado el orden del día que fue leído. En el primer punto del orden del día, solicito a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y a verificar el quórum correspondiente.

**DIPUTADO SECRETARIO. HERIBERTO LEAL VALENCIA.** En cumplimiento de la indicación del Diputado Presidente procedo a pasar lista de presentes. Diputado Héctor Insúa García; Diputado José Antonio Orozco Sandoval; Diputado Oscar A. Valdovinos Anguiano; Diputado José Donaldo Ricardo Zúñiga; Diputado Orlando Lino Castellanos; Diputado Rafael Mendoza Godínez; Diputado José de Jesús Villanueva Gutiérrez; Diputada Yulenny Guylaine Cortés León; Diputada Esperanza Alcaraz Alcaraz; Diputada Francis Anel Bueno Sánchez; Diputada Gretel Culin Jaime; Diputada Gabriela Benavides Cobos; el de la voz Diputado Heriberto Leal Valencia presente; Diputado Manuel Palacios Rodríguez; Diputado Arturo García Arias; Diputado Noé Pinto de los Santos; Diputado Martín Flores Castañeda; Diputada Ignacia Molina Villarreal; Diputado José Verduzco Moreno; Diputado Luis Fernando Antero Valle; Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez; Diputado Francisco Javier Rodríguez García; Diputado Mariano Trillo Quiroz; Diputado Marcos Daniel Barajas Yescas; Diputada Ma. Iliana Arreola Ochoa; ciudadano Presidente le informo a usted que nos encontramos 25 Diputadas y Diputados que integran esta Asamblea.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Gracias Diputado Ruego a ustedes señoras y señores Diputados y al público asistente ponerse de pie, para proceder a la declaratoria de instalación de esta sesión. En virtud de existir el quórum legal, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de abril del año dos mil quince declaro formalmente instalada la presente sesión pueden sentarse. De conformidad al siguiente punto del orden del día, solicito a la Secretaría de lectura al acta de la sesión pública ordinaria número uno, celebrada el día primero de abril del año dos mil quince.

**DIPUTADO SECRETARIO. HERIBERTO LEAL VALENCIA.** Diputado Presidente. En virtud de que ya fueron enviadas previamente por medio electrónico el acta de la sesión pasada y la síntesis de comunicaciones de la presente sesión, con fundamento en los artículos 45 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 34 fracción VIII, 37 fracción I, 112 fracción IV y 136 fracción I, de su Reglamento, solicito someta a la consideración de la Asamblea la propuesta de obviar la lectura de ambos documentos para proceder únicamente a la discusión y aprobación en su caso del acta, y sea insertada la síntesis en forma íntegra en el diario de debates.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Se pone a consideración de la Asamblea la propuesta anterior, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica que corresponde de la propuesta.

**DIPUTADO SECRETARIO. HERIBERTO LEAL VALENCIA.** Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el acta de referencia, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo, solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del acta de referencia.

**DIPUTADO SECRETARIO. HERIBERTO LEAL VALENCIA.** Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si se aprueba el acta de referencia, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada el acta de referencia. Se pregunta a las señoras y señores diputados si Hay alguna observación a la síntesis de comunicaciones que les fuera enviada por vía electrónica.

**...SE INSERTA INTEGRAMENTE LA SINTESIS DE COMUNICACIONES...**

**SESION PÚBLICA ORDINARIA NÚMERO DOS  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO  
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

## **SÍNTESIS DE COMUNICACIONES:**

Oficio número SM-050/2015 de fecha 6 de marzo del presente año, suscrito por la C. Licda. Janeth Paz Ponce, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., a través del cual remite la Cuenta Pública correspondiente al Avance de Gestión Financiera de los meses de enero a junio del año 2014 de dicho municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Oficio número SM-063/2015 de fecha 25 de marzo del año actual, suscrito por la C. Licda. Janeth Paz Ponce, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., por medio del cual remite las Cuentas Públicas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014 del citado municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Iniciativa de Punto de Acuerdo, recibida con fecha 7 de abril del año en curso ante la Oficialía Mayor, suscrita por los CC. Jaime Enrique Sotelo, Juan Oscar Vázquez Chávez, Sara Elizabeth Cernas Verduzco, Socorro Hernández Espinoza, Sergio Ricardo Ruiz, Armando Quiñones García, Héctor Hernández Toscano y Ricardo Sánchez Arreguín, en calidad de Ciudadanos Colimenses, a través de la cual proponen respetuosamente a esta Soberanía, se pronuncie en contra de la nueva Ley Nacional de Aguas, salvaguardando así y defendiendo el Agua como un bien público y un derecho humano, de todas y de todos.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones.

Se da cuenta del oficio número SDR/228/2015 de fecha 6 de abril del año actual, suscrito por el C. Ing. Adalberto Zamarrón Cisneros, Secretario de Desarrollo Rural, a través del cual informa que en relación al oficio número 3822/2015 de fecha 1° de abril del presente año, a través del cual esta Soberanía le remitió un Punto de acuerdo aprobado por el Pleno, que con fecha 3 de marzo del año en curso se solicitó al C. Carlos Salazar Preciado, Delegado Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, fuera el amable conducto para informar y solicitar al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la necesidad de redoblar esfuerzos a través de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria, en Manzanillo, Col., en sus funciones de inspección para minimizar una posible contingencia fitosanitaria en la entidad, respecto al complejo de escarabajos ambrosiales plagas potenciales para el cultivo del aguacate y otras especies vegetales y considerando el alto riesgo que representa el puerto de Manzanillo, como punto de entrada de productos agrícolas pecuniarios y forestales para la introducción de estas plagas de interés cuarentenario.

Se da cuenta del oficio número 412.-172 de fecha 31 de marzo del año en curso, suscrito por el C. Ing. Víctor Celaya del Toro, Director General de la Subsecretaría de Desarrollo Rural de la Dirección General de Atención al Cambio Climático en el Sector Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del cual en relación a los similares números 3642 y 3643/015 enviados por esta Soberanía por los que se comunica el Punto de Acuerdo aprobado en Sesión realizada el 17 de marzo del presente año, hace del conocimiento que la SAGARPA publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de marzo la Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias atípicas ocurridas del 13 al 16 de marzo pasado, aclarando que la Declaratoria de Emergencia es emitida por parte de la Secretaría de Gobernación y su objetivo es el acceso a los recursos del FOPREDEN para llevar a cabo acciones que salvaguardan la vida de la población en riesgo.

Oficio número 0309/2015-P.O. de fecha 15 de febrero del año actual, enviado por la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, por medio del cual informan que con esta fecha abrieron el Segundo Período Ordinario de Sesiones de su Segundo Año de Ejercicio Constitucional, previa elección del Presidente y Vicepresidente que fungirán durante el mismo.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número 0331/2015-P.O. de fecha 10 de marzo del presente año, enviado por la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual comunican que con esta fecha eligieron a la Presidenta y Vicepresidenta que fungirán durante el Segundo Mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones de su Segundo Año de Ejercicio Legal.- Se toma nota y se archiva.

Oficio de fecha 11 de marzo del año en curso, enviado por la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual informan que con esta fecha aprobaron el Decreto número 2154, por el que aprueban la Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.- Se toma nota y se archiva.

Circular número 017 de fecha 30 de marzo del año actual, enviada por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, por medio de la cual comunican que con esta fecha eligieron la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Segundo Mes dentro del Segundo Período Ordinario de Sesiones de su Segundo Año de Ejercicio Constitucional.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número DGAJEPL/747/2015 de fecha 11 de marzo del año en curso, enviado por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que solicitan respetuosamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a promover ante el Honorable Congreso de la Unión, reformas y/o adiciones a las Leyes del Impuesto Sobre la Renta y de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 con el fin de prever el Régimen de Pequeños Contribuyentes e innovar en los métodos para una mejor recaudación sin lesionar la economía de los que menos tienen.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número DAP/1584 de fecha 30 de marzo del presente año, enviado por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, a través del cual comunican que con esta fecha aprobaron el Decreto número 355, mediante el cual emiten la Declaratoria de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en ese Estado.- Se toma nota y se archiva.

Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de los grupos parlamentarios del PRI, Nueva Alianza y el Diputado Único del Partido Verde Ecologista de México, por la cual se propone la reforma a la fracción IV del artículo 3; la fracción V del artículo 13; y la adición de un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. **Colima, Col., abril 10 de 2015.**

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** De conformidad al siguiente punto del orden del día se procederá a dar lectura al dictamen relativo a la iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. Tiene la palabra la Diputada Esperanza Alcaraz Alcaraz.

**DIPUTADA ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ.** Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeros y compañeras, amigos diputadas, Público asistente, y a los medios de

comunicación, bienvenidos a este Recinto y gracias a los medios de comunicación que nos ayudan a difundir sobre todo esta ley de tanto interés social para nuestra niñez del Estado de Colima.

A las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y, de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, les fue turnada para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos y Obligaciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 3235/014, de fecha 31 de noviembre de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y, de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos y Obligaciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, presentada por la Diputada Esperanza Alcaraz Alcaraz y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala sustancialmente que:

- “El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege y garantiza los derechos de las niñas y niños, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos como lo son la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- En este sentido, fue con la reforma en el año 2000 a citado numeral Constitucional, por la cual se reconoció a las niñas y niños como sujetos de derechos y no como objetos de protección; aprobando con ello la Ley reglamentaria para la protección de tales derechos hoy vigentes.
- Posteriormente en Octubre de 2011 se reforma nuevamente el artículo 4 de la Constitución Federal, instaurando el principio del interés superior de la niñez y facultando además al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos.
- Lo anterior en senda a complementar con los tratados internacionales en la materia que México ha ratificado, en aras de reconocer como sujetos de derechos a las niñas y niños mexicanos para así instrumentar todas las acciones que les permitan acceder a un pleno desarrollo físico, intelectual, emocional y moral, haciendo con ello efectivos los principios proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en especial el que refiere a que la niñez tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- La iniciativa que hoy proyecto, viene precisamente a instrumentar de preceptos legales a la Ley de los Derechos y deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, mediante reformas, adiciones y derogaciones, que permitan garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Colima.

- Cabe destacar que han sido innumerables las acciones tanto por parte de organismos internacionales como de nuestro País, para garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales así como la protección de su desarrollo pleno e integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por ello es oportuno citar algunos antecedentes jurídicos relevantes por los cuales se dio camino a la gama de ordenamientos legales protectores de los derechos de los sujetos citados en líneas que anteceden, como lo son:
- En 1919 se funda la Organización Internacional del Trabajo (la "OIT"), primera en señalar lo pernicioso que resulta para el desarrollo de un niño su incorporación temprana al trabajo.
- En 1924 la Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de las Naciones, propone incidir en una "protección especial al niño", pues los gobiernos no habían hecho lo suficiente.
- En 1945 se constituye la Organización de las Naciones Unidas (la "ONU").
- En 1946 se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (el "UNICEF").
- En 1948 se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual el libre desarrollo de la personalidad se concibe como un concepto fundamental para la garantía de los derechos humanos.
- En 1959 la Declaración de los Derechos del Niño es el primer instrumento normativo de la ONU consagrado exclusivamente a los derechos de la infancia: la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle y el interés superior de la niñez debe inspirar acciones de quienes tienen responsabilidades al respecto;
- En 1979, Año Internacional del Niño, comienza la discusión en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en torno a un tratado vinculante sobre los derechos de la niñez;
- En 1989 la ONU aprueba la Convención Internacional Sobre los Derechos de la Niñez.
- En 2000, con la reforma constitucional al artículo 4º se reconoce a niñas y niños como sujetos de derechos; y se aprueba la Ley reglamentaria para la protección de tales derechos hoy vigente.
- En 2005 se reforma el artículo 18 de la Constitución para establecer el derecho al debido proceso de adolescentes que cometen infracciones a los ordenamientos penales.
- En junio de 2011 se promulga la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se inscriben los principios pro persona, de no discriminación, convencionalidad y constitucionalidad.
- En octubre de 2011 se reforman nuevamente los artículos 4 y 73 de la Constitución, para plasmar el principio del interés superior de la niñez y se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea Parte.
- En 2014 se reforma el artículo 123 de la Constitución para elevar de 14 a 15 años la admisión al trabajo y el Poder Ejecutivo Federal envía al Senado de la República el Convenio 138 de la OIT en materia de trabajo infantil.

- De los citados antecedentes, se desprende la importancia que tanto el pueblo mexicano como internacional, le han venido dando a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconociendo que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la ONU y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, constituye la norma filosófica, jurídica y política universal más trascendental e innovadora para el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estipulando las bases para que los Estados Parte cumplan con su obligación de garantizar la protección efectiva y la exigibilidad, en igualdad de condiciones, de esos derechos.
- Ahora bien, en lo que concierne a nuestra legislación local en la materia, Colima no se ha quedado atrás y se ha pronunciado siempre a favor de este sector, toda vez que mediante Decreto número 89 fue publicada el día 19 de junio del año 2004 la Ley de los Derechos y deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, como instrumento legislativo que permite garantizar la prioridad legal que merecen las niñas, niños y adolescentes del Estado, a fin de que alcancen una vida digna para su pleno desarrollo en el seno de la familia, la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitando que sean víctimas de discriminación, violencia, crueldad y opresión por acción u omisión a sus derechos.
- Con la aprobación de la presente propuesta estoy plenamente convencida de que la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad se expandirá y garantizará de mejor forma, además se dará cumplimiento al transitorio segundo del decreto mencionado en el párrafo que antecede homologando nuestra legislación con la federal.”

**TERCERO.-** Que mediante oficio No. 3639/015, de fecha 09 de marzo de 2015, la Comisión Permanente, en Sesión Pública celebrada esa misma fecha, turnó a la Comisión de de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, el oficio número DGG-197/2015 de fecha 5 de marzo del año actual, suscrito por el C. Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, mediante el cual adjunta al presente, el oficio DAJ/025/2015 de fecha 02 de marzo del presente año, en el cual el Lic. José Luis Ramírez Málaga, Director de Asistencia Jurídica del DIF Estatal envía consideraciones para la propuesta de Iniciativa de la Ley de los Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes, realizada por las Comisiones de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad de este H. Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Iniciativa indicada en los considerandos Primero y Segundo del presente documento, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras observamos propuestas con beneficio directo al fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado.

Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, sabedores de que el Estado es el garante de velar por el interés superior de la niñez, así como lo indica el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ese compromiso se analiza la iniciativa que nos ha sido turnada de manera conjunta.

Las niñas, niños y adolescentes del Estado constituyen una parte importante de la sociedad colimense que nos motiva a dotarles de herramientas que permitan mejorar sus condiciones de vida para lograr un desarrollo pleno, mediante la participación de todos los sectores involucrados.

Desde finales del siglo XX se ha venido cambiando la percepción a la niñez en el mundo. La preocupación por proporcionarle a las niñas y niños mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica han sido asuntos que

permanentemente han estado presentes en las agendas internacionales y de las cuales nuestro país no ha sido omiso en participar, en impulsar la creación de organismos y la puesta en marcha de programas específicos a favor de la niñez.

En el proceso evolutivo de los derechos humanos que hemos vivido en los últimos años, se ha dado un paso gradual hacia una determinación o concreción de los sujetos titulares de esos derechos, es decir, la vinculación de los derechos a las personas concretas de sus titulares, siendo una respuesta a problemas concretos derivados de su condición social, cultural o física.

Así, los niños, las niñas y los adolescentes, al igual que el resto de las personas, los destinatarios de todos los derechos que protegen los derechos humanos, en ese proceso de vinculación de los derechos a sus titulares, se ha hecho evidente la necesidad de reconocer a la niñez como un grupo humano que requiere para su debida protección de normas específicas que de manera general tiendan al reconocimiento, promoción y amparo de sus derechos.

Por esta circunstancia, consideramos importante la iniciativa que se dictamina porque abona a mejorar las condiciones de las políticas públicas para que efectivamente se considere a las niñas, niños y adolescentes del Estado como sujetos de derechos.

En el camino del estudio y análisis de la iniciativa en comento, las Comisiones dictaminadoras observamos que con fecha 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que en uso de nuestras atribuciones hemos detectado en la misma, analizando los alcances de la mencionada Ley, observamos que en el Transitorio Segundo impone la obligación a las entidades federativas de llevar a cabo las modificaciones legislativas correspondientes en un plazo no mayor a 180 días naturales a la entrada en vigor, el cual se vence el 03 de junio del presente año.

Dicha obligación surge con motivo de que la Ley General antes mencionada impone atribuciones concurrentes entre la Federación, entidades federativas y municipios, para que se establezcan disposiciones que garanticen efectivamente los derechos de la niñez y la adolescencia.

Mediante la creación de una política nacional que coadyuve a transversalizar los principios y enfoque de derechos de la niñez en todas las normas que puedan impactar a esta población.

Esta circunstancia ha dado motivo suficiente para que las Comisiones dictaminadoras, como parte del proceso de estudio y análisis, convocáramos a un Foro sobre la Ley de los Derechos y los Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, con el objeto de analizar las implicaciones que tiene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la legislación estatal, así como definir las acciones coordinadas para lograr la oportuna adecuación del marco normativo local conforme a las disposiciones de la misma. El cual tuvo verificativo el 27 de marzo del año en curso en las instalaciones del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado.

Resaltando que en dicho foro se contó con la participación de representantes de UNICEF-México, quienes han sido promotores importantes en la creación de la Ley General, trabajando de manera coordinada con el Poder Ejecutivo y Legislativo, federales durante el proceso legislativo de la mencionada Ley.

Asimismo, se contó con la participación de la Senadora Mely Romero Celis, Secretaria de la Comisión de Desarrollo Municipal, e integrante de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial, de Comunicaciones y Transportes, y de Educación, del Senado de la República, quien contribuyó con los alcances normativos que conlleva la Ley General como parte de las atribuciones concurrentes que se establecen dentro de la misma, para la Federación, Estados y Municipios.

Igualmente, se contó con la participación en el Foro de representantes de la Secretaría General de Gobierno, a través del Lic. J. Dolores García Sosa; del DIF Estatal, la Lic. Perla Susana Acosta Zapién; del Poder Judicial del Estado, la Juez Segundo Familiar, Lic. Ruth Bravo Ortiz; del Poder Legislativo, al Dip. Óscar A. Valdovinos Anguiano, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos; de la sociedad civil organizada la Fundación Ius Género, representada por la Dra. Mariana Martínez Flores; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Lic. Martha Alicia Silva Rodríguez; asimismo, con autoridades integrantes del Gabinete del Estado, representantes de los DIF Municipales, así como de instituciones educativas como lo son la Universidad de Colima, la Universidad Univer, la Universidad Vizcaya de las Américas y la Universidad UNIVA.

Foro en el cual se tomaron en consideración cada una de las aportaciones de los participantes, las cuales han incidido de manera importante para que los integrantes de la Comisiones que dictaminan decidan hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo del Estado con el objeto de evolucionar la iniciativa en comento y poner a la consideración de la Asamblea la creación de una nueva ley en materia de niñas, niños y adolescentes para el Estado.

Lo anterior se determina así, dado que la Ley General impone atribuciones específicas para legislar en nuestro Estado a efecto de darle cumplimiento a las atribuciones concurrentes que se determinan en la misma.

Es importante mencionar que la Ley vigente únicamente regula los derechos y obligaciones de niñas, niños y adolescentes; en cambio, la Ley General impone el reconocimiento como sujetos de derechos, determina una estructura orgánica, la creación de un programa estatal ajustado a la política nacional, la creación de un sistema estatal de protección integral, así como una procuraduría de protección.

Situación que nos motiva a replantear el contenido de la Ley vigente y crear una nueva Ley en la materia para armonizar las atribuciones concurrentes que impone la Ley General y dar cumplimiento a lo que dispone el artículo segundo transitorio de la misma, consistente en legislar para llevar a cabo dicha armonización.

Así, se propone al Pleno de la Asamblea la aprobación de una nueva Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante la cual se cumpla con lo que dispone el artículo segundo transitorio de la Ley General; se determinen los derechos y principios de este grupo poblacional; la estructura orgánica que ha de contenerse para el efectivo cumplimiento de estos, así como las autoridades con responsabilidad directa en su observancia y cumplimiento.

Con las modificaciones propuestas el Estado contará con una Ley acorde a las necesidades y tendencias sociales que se viven en la actualidad; en la que se contendrán mecanismos para emplear políticas públicas coordinadas con los órdenes de gobierno, con un enfoque transversal, garantista y anteponiendo siempre el interés superior de la niñez.

La propuesta que se pone a su consideración regula los principios rectores en materia de niñas, niños y adolescentes, de observancia general, al igual que los veinte derechos que

se regulan en la misma, como derechos mínimos a favor de este grupo poblacional que representa el activo más importante de toda sociedad, dado que son el presente y el futuro, quienes han de potencializar el desarrollo económico, social, cultural, entre otros.

Como responsables de la observancia de la Ley que se propone, estará el Estado y los Municipios del mismo; lo que implica una observancia de todas las autoridades radicadas en el territorio del Estado en cuanto a los principios y derechos que se regulan a favor de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre la máxima protección de los mismos.

Cabe mencionar que esta protección de derechos y observancia de principios no se limita con las autoridades, sino que es extensiva para quienes ejercen la patria potestad, tutores, curadores, o quienes ejercen la guarda y custodia sobre niñas, niños y adolescentes.

Como parte de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se crean los Centros de Asistencia Social en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado, las cuales establecen los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Asimismo, se prevé la existencia de una procuraduría de protección, misma que en el Estado ya existe en la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, motivo por el cual, su estructura orgánica no se regula en la Ley que se propone por estas Comisiones.

En ese mismo sentido, se prevé la creación de un sistema estatal de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de la administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos, el cual será presidido por Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y contará con una Secretaría Ejecutiva, donde se garantice la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, misma que será un órgano desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En los mismos términos existirá en cada Municipio de Estado sistemas de protección con una estructura similar al estatal, teniendo cada Municipio la libertad de integrarlo y dotarle de facultades de conformidad a los principios rectores de la ley que se propone.

Este sistema estatal será el encargado de generar la política estatal en materia de niñas, niños y adolescentes, el cual se ajustará a la política nacional en virtud de las facultades concurrentes que se desprenden de la Ley General.

En dicho Programa se preverán acciones de mediano y largo alcance, indicando los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, observando en todo momento lo dispuesto por el Programa Nacional.

Así, con la aprobación de la ley que se propone por las comisiones dictaminadoras, en primer término estaremos dando cumplimiento a una disposición transitoria contenida en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y en segundo término estaremos aprobando una ley con un enfoque proteccionista y garantista de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante acciones concurrentes entre los órdenes de gobierno para alcanzar un desarrollo pleno e integral de este grupo poblacional.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y tiene por objeto:

- I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV.** Atender y observar los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional, estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos; y
- V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2º.** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

- I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos

asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades del Gobierno del Estado y de sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

**Artículo 3º.** El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. **Acogimiento residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Adolescentes:** A las personas que tienen entre los doce años de edad y menos de dieciocho años cumplidos;
- IV. **Adopción internacional:** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- V. **Ajustes razonables:** A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VI. **Centro de asistencia social:** Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas y privadas y asociaciones;

- VII. Certificado de idoneidad:** Al documento expedido por el DIF Estatal o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VIII. CONEVAL:** Al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- IX. Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XI. Ley:** A la presente Ley;
- XII. DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII. DIF Municipales:** A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio;
- XIV. Discriminación Múltiple:** A la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XV. Familia de origen:** A aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XVI. Familia extensa o ampliada:** A aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XVII. Familia de acogida:** A aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XVIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo:** A aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XIX. Igualdad Sustantiva:** Al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XX. Informe de adoptabilidad:** Al documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;
- XXI. Interés superior de la niñez:** Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- XXII. Niñas y niños:** A las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;
- XXIII. Órgano jurisdiccional:** A los juzgados o tribunales del Estado;

**XXIV. La niña, el niño y el adolescente en circunstancias especialmente difíciles:** A todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Se consideran circunstancias especialmente difíciles cualquiera de las siguientes que se enumeran:

- a. Trabajadores Urbano marginales, a quienes desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- b. En situación de calle, a los que por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social;
- c. Víctimas de abuso, a los que por actos como el maltrato corporal u omisiones como la negligencia y abandono, son dañados física y/o emocionalmente;
- d. Fármaco-dependientes, a los consumidores y dependientes de algún tipo de sustancia, clasificándose por los que necesitan cierta dosis de la misma para poder funcionar así como los que dependen absolutamente de ella y que los hace personas disfuncionales;
- e. Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- f. Institucionalizados, a quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, han roto los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social;
- g. Infractores, a los adolescentes de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;
- h. Con discapacidad, a quienes viven temporal o permanentemente con una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les impidan realizar una actividad en la forma convencional y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- i. Indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de nuestro país y que habitan en zonas marginales y/o se encuentren migrando en el territorio del Estado y no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;
- j. Refugiados, las niñas, los niños y los adolescentes considerados como tales en los tratados internacionales de los cuales México es parte;
- k. Migrantes, a las niñas, los niños y los adolescentes nacionales o, de nacionalidad distinta a la mexicana que habitan por temporadas en algunas zonas o regiones del Estado y que, debido a esta circunstancia, no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;

- l.** Explotados sexualmente, a quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la satisfacción de prácticas sexuales, en una relación donde priva la desigualdad de poder y dinero;
- m.** Víctimas de prostitución infantil, a quienes son utilizados en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- n.** Hijos de padres y madres reclusas, quienes debido a una circunstancia extraordinaria habitan y conviven con sus padres y madres en centros de readaptación social y que sin motivo o razón se encuentran en condiciones de riesgo psicosocial inminente;
- o.** Madres y padres adolescentes, a los menores que tienen entre los doce y hasta los dieciocho años que por diversas circunstancias se encuentran en estado de gestación de un nuevo ser o ya están involucrados en un compromiso paternal y maternal, sin estar capacitados social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y
- p.** Cualquier otra análoga a las anteriores de igual naturaleza grave.

**XXV. Procuraduría de Protección:** A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF;

**XXVI. Procurador:** Al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF;

**XXVII. Procuraduría General:** A la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado;

**XXVIII. Programa:** Al Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

**XXIX. Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

**XXX. Protección Integral:** Al conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**XXXI. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;

**XXXII. Representación coadyuvante:** Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

**XXXIII. Representación originaria:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**XXXIV. Representación en suplencia:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

**XXXV. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y

**XXXVI. Tratados Internacionales:** A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 5º.-** La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

## **CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 6º.** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I.** El Interés superior de la niñez;
- II.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal así como en los tratados internacionales;
- III.** La igualdad sustantiva;
- IV.** La no discriminación;
- V.** La inclusión;
- VI.** El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- VII.** La participación;
- VIII.** La interculturalidad;
- IX.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI.** La autonomía progresiva;
- XII.** El principio Pro persona;
- XIII.** El acceso a una vida libre de violencia; y
- XIV.** La accesibilidad.

De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles

primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado.

**Artículo 7º.** A través de la presente Ley y demás leyes de la materia, se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral, plenos.

**Artículo 8º.** Las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 9º.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales, o en las demás disposiciones aplicables que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 11.** El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para implementar políticas públicas y programas especiales de educación, salud y asistencia social, que incluyan a las niñas, los niños y los adolescentes que vivan en circunstancias especialmente difíciles a que se refieren los incisos a) al p) de la fracción XXIV del artículo 4º de esta Ley, estén carentes o privados de sus derechos para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

**Artículo 12.** Es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

**Artículo 13.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las

medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** Corresponde al Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, a los Organismos Descentralizados de ambos y, al Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 15.** Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello;
- II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aún cuando no sean tipificados como delitos;
- III. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y evaluar las mismas; y
- IV. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, asignará recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, como lo son la Procuraduría de Protección y, el DIF Estatal.

La misma obligación será a cargo de los Ayuntamientos para con los organismos Municipales que deban cumplir con los objetivos de esta Ley.

Las normas, códigos y leyes vigentes en el Estado, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de las prioridades antes señaladas. En todo caso, será compromiso del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, el de proveer el personal especializado y la asistencia jurídica necesaria para asegurar dichas prioridades.

**Artículo 16.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;

- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO**

**Artículo 17.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

**Artículo 18.** Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Permítanme repetir el **Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL DERECHO DE PRIORIDAD**

**Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

**Artículo 21.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

#### **CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Diputado Presidente, le solicito que me conceda continúe con la lectura el Diputado Arturo García Arias.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** En el uso de la voz el Diputado Arturo García Arias.

**DIPUTADO ARTURO GARCÍA ARIAS.** Con su permiso Diputado Presidente.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya juicios familiares que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Artículo 23.** Las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

## **CAPÍTULO V DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

**Artículo 25.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

**Artículo 26.** Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por

resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

**Artículo 27.** El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el DIF Estatal y los DIF Municipales deberán otorgar acogimiento a niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 28.** Las autoridades competentes del Estado, en uso de sus atribuciones deberán legislar para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio estatal o nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades del Estado tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

**Artículo 29.** El DIF Estatal y los DIF Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el DIF Estatal o los DIF Municipales, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. El DIF Estatal y los DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre- adoptivo, o
- V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad jurisdiccional competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.

El DIF Estatal y los DIF Municipales en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

**Artículo 30.** Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. Emitiendo el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

**Artículo 31.** Cuando la Procuraduría de Protección haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Colima y demás legislación aplicable.

**Artículo 32.** Corresponde al DIF Estatal, así como a los DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

**Artículo 33.** En materia de adopciones, se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar en todo momento los derechos tutelados en esta Ley y demás legislación aplicable. Procurando que en todo momento la legislación local prevea disposiciones mínimas relativas a:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y

- V. Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

**Artículo 34.** Tratándose de adopción internacional, la legislación deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y del DIF Estatal, en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

**Artículo 35.** Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija; y

- VII.** El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

**Artículo 36.** Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el DIF Estatal, dando aviso al Sistema Nacional DIF y de las demás entidades federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el Estado, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIF Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 37.** Las autoridades competentes habrán de garantizar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

**Artículo 38.** Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

## **CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

**Artículo 39.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 40.** El Gobierno del Estado y de los municipios, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I.** Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II.** Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III.** Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV.** Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; y
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

**Artículo 41.** Los programas y acciones dirigidos a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

## **CAPÍTULO VII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO**

**Artículo 42.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

**Artículo 43.** El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

**Artículo 44.** Las instancias públicas de los órdenes de gobierno, así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Estatal contra la Discriminación, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

**Artículo 45.** El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

## **CAPÍTULO VIII**

## **DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL**

**Artículo 46.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**Artículo 47.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas correspondientes.

## **CAPÍTULO IX DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 49.** El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado, con relación a lo dispuesto por el presente artículo deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades del Estado y de los Municipios están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 50.** El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 51.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

## **CAPÍTULO X DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 52.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Establecer estrategias que favorezcan la reducción de la morbilidad y mortalidad en la niñez y adolescencia;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria a la salud, así como en las acciones preventivas y de promoción para el autocuidado de la salud;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el

consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas; así como aquellas que en el momento representen un mayor impacto social y generen problemas de salud pública;
- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos no deseados, higiene, medidas de prevención de adicciones, accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la privacidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 53.** Se deberá buscar garantizar el derecho a la seguridad social; asimismo, desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, en coordinación con las autoridades federales.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 54.** Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 55.** Las autoridades de los órdenes de gobierno del Estado, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 56.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Estas acciones deberán observar los siguientes lineamientos, como mínimo:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

**Artículo 57.** Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

## **CAPÍTULO XII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**Artículo 58.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por esta Ley.

Las del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

- XVII.** Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII.** Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX.** Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XX.** Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; y
- XXI.** Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades educativas del Estado, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 59.** La educación, además de lo dispuesto en la ley de la materia, tendrá los siguientes fines:

- I.** Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II.** Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V.** Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI.** Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII.** Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Federal, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- IX.** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

**Artículo 60.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas del Estado llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO**

**Artículo 61.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

**Artículo 62.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

### **CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA**

**Artículo 63.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

**Artículo 64.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de los principios rectores de esta Ley.

## **CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 65.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

**Artículo 66.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

Presidente solicito le permita al Diputado José Antonio Orozco Sandoval, continuar con la lectura del presente dictamen.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** En el uso de la voz el Diputado José Antonio Orozco

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OROZCO.** Con su permiso Diputado Presidente. El Sistema Estatal retomará los lineamientos generales sobre información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes acordados por el Sistema Nacional de Protección Integral.

**Artículo 67.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

**Artículo 68.** Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Federal;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

**Artículo 69.** De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 70.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

**Artículo 71.** La Procuraduría de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros

derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO XVI DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**

**Artículo 72.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 73.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 74.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

**Artículo 75.** Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

## **CAPÍTULO XVII DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN**

**Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO XVIII DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

**Artículo 77.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 78.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que

permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 79.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 75 de la presente Ley; y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

**Artículo 80.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 81.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

**Artículo 82.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO**

**Artículo 83.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 84.** Las autoridades del Estado o de los Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I.** Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II.** Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III.** Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV.** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII.** Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

**Artículo 85.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

**Artículo 87.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

**Artículo 88.** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

**Artículo 89.** La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quien se le atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

## **CAPÍTULO XX DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**

**Artículo 90.** El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, deberán proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el DIF Estatal, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

**Artículo 91.** Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

**Artículo 92.** Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

**Artículo 93.** Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

**Artículo 94.** Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

**Artículo 95.** Para garantizar la protección integral de los derechos, el DIF Estatal y los DIF Municipales, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

**Artículo 96.** Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o

adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

**Artículo 97.** Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 98.** Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

**Artículo 99.** En caso de que el DIF Estatal o los DIF Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El DIF Estatal y los DIF Municipales, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

**Artículo 100.** El DIF Estatal y los DIF Municipales enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases que operará éste último, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, bajo los criterios establecidos en ley.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con el DIF Estatal.

En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 101.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 102.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Proporcionarles una vida digna basada en el buen ejemplo;
- II. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes reglamentarias del Estado deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- III. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- IV. Protegerlos contra toda forma de maltrato, adicciones, prejuicio, daño, agresión, discriminación, abuso sexual, lenocinio y explotación sexual y comercial.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad, la tutoría o la custodia de las niñas, los niños y los adolescentes, no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

En los casos de esta fracción, será obligación de toda autoridad, participar en la protección de las niñas, los niños y los adolescentes y obligación de las autoridades judiciales, de procuración de justicia y de protección de éstos participar en todo momento oyendo los motivos por los cuales no desean vivir con él o la agresora, debiendo intervenir de oficio el Procurador del Menor y la Familia, quien podrá aplicar las medidas provisionales que estime convenientes conforme a derecho;

- V. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- VI. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- VII. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VIII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- IX. Tratar a las niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos;
- X. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y

custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

- XI.** Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;
- XII.** Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- XIII.** Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- XIV.** Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

A efecto de promover, asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo, este quedará sujeto a lo que establecen la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución del Estado, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en los casos de requerirse medidas de seguridad y terapias por presentarse violencia, así como ante los casos de exposición e incumplimiento de las obligaciones contempladas en estos ordenamientos tratándose de niñas, los niños, y los adolescentes, debiendo el Procurador del Menor y la Familia intervenir en auxilio y protección de éstos.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la prestación de servicios de estancias de bienestar infantil, así como auxilio y apoyo a los ascendientes, tutores, y de todas las personas que tengan a su cuidado guarda o custodia niñas, niños y un adolescente que trabajen.

**Artículo 103.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que imponen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Ley, las leyes civiles y penales vigentes en el Estado.

**Artículo 104.** La madre, el padre, los tutores, todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las personas que figuren como patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo, que autoricen o permitan que éstos asistan o trabajen en lugares como bares, centros botaneros, table dance, centros nocturnos, cabarets, cantinas, restaurantes-bar, restaurantes nocturnos, parían, discotecas, casinos para baile, depósitos

de vinos y licores o de cerveza, hoteles, moteles, agencias de edecanes y clubs social u otros similares, les será impuesta las sanciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 105.** Es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, o del Ministerio Público de casos de las niñas, los niños o los adolescentes que estén sufriendo del abandono y la violación de los derechos consignados en esta Ley, a fin de que ésta pueda realizar la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 106.** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos gestionarán o intervendrán orientando y canalizando ante la autoridad competente, para evitar que se generen violaciones particulares o generales del derecho para la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, además se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, la guarda y custodia, los tutores o mediante resolución judicial.

**Artículo 107.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, la autoridad dispondrá lo necesario para que se cumplan en todo el Estado de conformidad con las leyes y normas vigentes.

**Artículo 108.** La legislación del Estado dispondrá lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y
- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

**Artículo 109.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que

ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Diputado Presidente le solicito de continuidad a la lectura de esta Ley a nuestro compañero Diputado Martín Flores Castañeda.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** En el uso de la voz el Diputado Martín Flores Castañeda.

**DIPUTADO MARTIN FLORES CASTAÑEDA.** Con su permiso Diputado Presidente, compañeras y compañeros Diputados, público asistente. Proseguimos con la lectura del dictamen de la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes, para el Estado de Colima. El Gobierno del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán colaborar en la búsqueda de localización y obtención..... Permítame Diputado Presidente nada más checar que la lectura ya va en la cuarta parte, si me permite nada más que traigan la cuarta parte.....

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Declaramos un receso....  
**RECESO.....se reanuda la sesión.**

**DIPUTADO MARTIN FLORES CASTAÑEDA.** Gracias Diputado Presidente. **Artículo 110.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Colima, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

**Artículo 111.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, La Ley de Salud del Estado de Colima, así como lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 112.** Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten deberán procurar cumplir con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

**Artículo 113.** Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

**Artículo 114.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;

- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y
- XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 115.** La Procuraduría de Protección, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, será la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Para integrar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, la Procuraduría de Protección deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
- II. Domicilio del Centro de asistencia social;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social; y
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del DIF Estatal.

**Artículo 116.** Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 117.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, así como de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal y nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

### **SECCIÓN ÚNICA DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 118.** Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 119.** De manera concurrente, corresponde al Gobierno del Estado y a la federación, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

- IV.** Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V.** Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;
- VI.** Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;
- VII.** Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX.** Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- X.** Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI.** Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;
- XII.** Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII.** Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV.** Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;
- XV.** Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;
- XVI.** Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- XVII.** Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus

derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

- XVIII.** Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;
- XIX.** Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX.** Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII.** Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;
- XXIII.** Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; y
- XXV.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

**Artículo 120.** Corresponden al Gobierno del Estado, las atribuciones siguientes:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Elaborar el Programa y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III.** Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII.** Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
- VIII.** Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 121.** Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el DIF Estatal.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DEL SISTEMA ESTATAL**

**Artículo 122.** Se crea el Sistema Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de la administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos, el cual será presidido por Titular del Poder Ejecutivo del Estado, donde se garantice la participación de los sectores social y privado, y contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

**Artículo 123.** El Sistema Estatal tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV.** Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII.** Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la niñez y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- X.** Elaborar y ejecutar el Programa con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa;
- XII.** Emitir un informe anual sobre los avances del Programa y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII.** Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

- XIV.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV.** Conformar un sistema de información, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI.** Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVII.** Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVIII.** Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XIX.** Impulsar acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XX.** Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XXI.** Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XXII.** Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 124.** En un marco de coordinación y respeto, el Sistema Estatal estará conformado por:

- I.** Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el Secretario General de Gobierno;
- III.** Los titulares de las entidades del gabinete estatal:
  - a.** El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
  - b.** El Titular de la Secretaría de Salud y Bienestar Social;
  - c.** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
  - d.** El Titular de la Secretaría de Educación;
  - e.** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
  - f.** El Titular de la Procuraduría General de Justicia; y
  - g.** El Titular del DIF Estatal;
- IV.** Los Presidentes Municipales de los diez Ayuntamientos;
- V.** El Diputado Presidente de la Comisión relativa a la niñez en el Congreso del Estado;
- VI.** El Titular del Poder Judicial del Estado;

- VII.** El Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; y
- VIII.** Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Estatal, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de lo previsto en la fracción VI, el Reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Quienes integran el Sistema Estatal tendrán el derecho de participar con derecho de vox y voto; podrán nombrar a un suplente, quien los represente en las Sesiones del Sistema Estatal, con la excepción del Presidente, quien será suplido en todo momento por el Secretario General de Gobierno.

El Presidente podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los organismos autónomos, de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

El Sistema Estatal se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Reglamento de la presente Ley habrá de determinar con precisión las atribuciones que especiales que han de tener cada uno de los miembros que integran el Sistema Estatal.

**Artículo 125.** La coordinación operativa del Sistema Estatal recaerá en un órgano administrativo desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II.** Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal;
- III.** Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa;
- IV.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- V.** Apoyar al Sistema Estatal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales, municipales, nacionales e internacionales;
- VII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción XV del artículo 123;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de los Ayuntamientos, así como a las autoridades del Estado que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIV. Coordinar, con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal.

**Artículo 126.** El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas administrativas que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales estarán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 127.** Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos la facultad de determinar su integración, siempre observando una estructura similar a la del Sistema Estatal.

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado.

El Reglamento de los Sistemas Municipales establecerán una estructura similar al Sistema Estatal de Protección Integral, determinándose en éste quiénes lo integrarán, atribuciones y funcionamiento.

**Artículo 128.** Los Ayuntamientos contarán con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y estatales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

### **CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 129.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la medida de sus posibilidades, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL**

**Artículo 130.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional y con la presente Ley.

**Artículo 131.** El Programa preverá acciones de mediano y largo alcance, indicando los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, observando en todo momento lo dispuesto por el Programa Nacional.

**Artículo 132.** El Programa deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**Artículo 133.** El Sistema Estatal y Municipales, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 134.** En cuanto a las infracciones y sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 135.** Los servidores públicos estatales y municipales que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor 90 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 19 de junio del 2004, así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Sistema Estatal de Protección Integral y los Sistemas Municipales de Protección Integral, deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En su primera sesión, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y la estructura orgánica de ésta, la cual se ajustará a las necesidades y disponibilidad presupuestal.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá elaborarse y aprobarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Programa Nacional.

**CUARTO.** Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la presente Ley.

**SEXTO.** A partir del siguiente ejercicio fiscal, se deberán destinar partidas presupuestales para el fortalecimiento de las instancias en las que incide la presente Ley; asimismo, el Ejecutivo del Estado gestionará ante la Cámara de Diputados y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asignación de partidas presupuestales para el Estado de Colima para el fortalecimiento de las entidades encargadas de la aplicación y observancia de esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Las Comisiones que suscribimos el presente dictamen, solicitamos que de ser aprobado se emita el Decreto correspondiente.

**ATENTAMENTE**  
**COLIMA, COL., 09 DE ABRIL DE 2015.**  
**LA COMISIÓN DE NIÑEZ, JUVENTUD,**  
**ADULTOS MAYORES Y DISCAPACIDAD**

**DIP. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ**  
**Presidenta**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL      DIP. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ**  
**Secretario                                          Secretario**

**LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS**  
**Presidente**

**DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Gracias Diputado. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI, de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa, en la presente sesión. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica que correspondiente la propuesta presentada.

**DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobada por unanimidad.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la Asamblea, en lo general el dictamen que nos ocupa, recordándoles que con fundamento en lo establecido en el artículo 144 fracción IV, inciso a), del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberán manifestar si desean reservarse para discutir y votar por separado en lo particular, algún artículo del mismo. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Con fundamento en el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en virtud de no haberse reservado ningún Diputado, para discutirse y votar por separado algún título, capítulo o artículo del dictamen que nos ocupa. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica

correspondiente, sobre si se admite que el presente documento sea votado en un solo acto, en lo general y en lo particular.

**DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si se admite que todo el documento se vote en un solo acto en lo general y en lo particular, en virtud de no existir reserva alguna, favor de hacerlo levando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta es aprobada por mayoría.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, solicito a la Secretaría recabe la votación nominal en un solo acto, en lo general y en lo particular del dictamen que nos ocupa.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, y en lo general y en lo particular, en un solo acto, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

**DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** Por la negativa.

**DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** ¿Falta algún Diputado o Diputada por emitir votar? Procede a hacerlo la Mesa Directiva.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Anel Bueno, por la afirmativa.

**DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** Zúñiga, a favor.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Verduzco, por la afirmativa.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 25 votos a favor y en lo general y en lo particular, del documento que nos ocupa.

**DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** Le informo también Diputado Presidente que se ha emitido ningún voto en contra, tampoco alguna abstención del documento que nos ocupa.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 25 votos en lo general y en lo particular el dictamen que nos ocupa, instruyo a la Secretaría que le dé el trámite correspondiente. Conforme al siguiente punto del orden del día, relativo a asuntos generales se le concede el uso de la palabra al Diputado que desee hacerlo. En el uso de la palabra al Diputado José Donaldo Ricardo Zúñiga.

**DIPUTADO JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.** Gracias Diputado Presidente. Seguramente se habrán dado cuenta los compañeros que conformamos esta Legislatura que recientemente en redes sociales, en algunos medios de comunicación también ha

causado alarma hasta cierto punto pánico también, el tema de presunto rapto de menores. Creo que el Congreso del Estado, le haría bien que viniera a esta, ante esta Asamblea, el Procurador General de Justicia, a informarnos acerca de estos, de estos presuntos rapto de menores, y también sobre el tema de los desaparecidos en la entidad, que a decir de organizaciones de familiares, de voces diversas en las redes sociales principalmente, no se les da un seguimiento adecuado para su recuperación o información de los casos hacías las familias. Es por ello que esta tarde, pongo a su consideración el siguiente documento:

La iniciativa expuesta tiene su razón de ser en un problema de índole social y de seguridad pública que el Estado de Colima ha experimentado recientemente. Este problema de presunta desaparición de niños, adolescentes y adultos en nuestro Estado, lo cual ha sido advertido por diversos medios de comunicación locales. Se le adiciona un rumor esparcido en redes sociales, en el que supuestamente existe una banda dedicada al robo de infantes operando en nuestro estado, y la exigencia social respecto del protocolo de la Alerta Amber, el cual se señala es tardío y no ayuda a la recuperación de los menores de edad desaparecidos.

El problema de las personas desaparecidas ha ido en aumento en los últimos años, lo que ha propiciado se convierta en uno de los temas centrales de la agenda pública nacional. Sobre todo han impactado datos que señalan a algunas entidades federativas como las que experimentan un mayor número de casos de desapariciones, dentro de las cuales se encuentra el Estado de Colima. A este respecto es importante citar una nota del diario digital Avanzada del 9 de diciembre de 2014, la cual indica que de acuerdo a información de la Secretaría de Gobernación, Colima es una de las 5 entidades donde mayor incremento se registró en desapariciones.

Aunado a esto, en la nota referida se apunta a que los municipios de Colima, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez son cuatro de los treinta y dos municipios a nivel nacional que experimentan un incremento drástico en el número de personas desaparecidas. Además, destaca el caso del municipio de Manzanillo, donde textualmente se dice que "...se dio el aumento más considerable...desaparecieron tres personas en 2010, 12 personas en 2011, 13 personas en 2012, 26 personas en 2013, y 31 en 2014." Hasta el 31 de enero de 2015, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reporta que en Colima existen 150 desapariciones de personas, no resueltas.

De mayor relevancia aun es que los señalamientos sociales apuntan a que la Procuraduría General de Justicia no solamente no da un seguimiento puntual a cada uno de los casos de desapariciones de colimenses, sino que además la sociedad reclama que se ha tratado de hacer de esto un asunto menor. Esto se hace evidente de manera clara cuando mientras los medios de comunicación manejan ciertas cifras de personas desaparecidas, la Procuraduría Estatal maneja otras, siempre de menor monto.

En el tema del rumor que se generó en redes sociales acerca del delito de robo de niños, que llegó a grado de pánico en algunas madres de familia, es necesario ofrecer más información, explicativa y contundente, que el sólo desmentirlo. Hay diversas preguntas que todavía están en el aire, como la de si llegó a operar en cierto momento una banda de roba niños en la entidad, o si estuvo alguna de paso por el estado, o si funcionó en algún estado vecino también este tipo de bandas.

Además, es pertinente aclarar con mayor precisión el rumor generado, a través de responder preguntas relevantes como la de si existió en algún momento el robo de un niño colimense, o de dónde provino el rumor que se creó y cómo llegó a tener tanta resonancia. Estas son preguntas que necesariamente debe responder el Titular de la Procuraduría General de Justicia, pues ya sea por omisión o por falta de pericia, el que haya causado pánico entre las familias colimenses sin duda llegó al grado de afectar el estilo de vida de la población durante algunos días y todavía hasta este momento.

Finalmente, en lo que toca al tema del Protocolo de la Alerta Amber en el Estado de Colima, es necesaria su revisión de nuevo, aunque en esta legislatura ya mis compañeros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ya lo habían solicitado. Esto es así porque se siguen dando casos en los que se señala una tardía activación de esta alerta, además de que en casi todas las situaciones en que se activa, tres días después se hace la desactivación, por lo que los medios de comunicación dejan de difundir de forma masiva la foto del menor extraviado.

Por ello, resulta urgente continuar perfeccionando el funcionamiento de la Alerta Amber en el Estado de Colima, con el propósito de contar con resultados más fiables, en la búsqueda y encuentro de menores desaparecidos. El objetivo del señalamiento no es criticar, ni menoscabar a la institución depositada en la Procuraduría General de Justicia, sino hacer que cumpla con los requerimientos básicos de funcionamiento efectivo. La Alerta Amber se ha posicionado como una herramienta fundamental para conservar la seguridad y la vida de los menores colimenses, por lo que su mejora deberá ser aceptada sin problema alguno.

Debido a todo lo anterior es que el de la voz solicitamos la comparecencia del Procurador General de Justicia, ante esta Soberanía, ante el H. Congreso del Estado de Colima para que informe, explique y aclare los tres temas expuestos: las desapariciones de colimenses, el rumor sobre el robo de niños, y la ineffectividad de la Alerta Amber.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de las atribuciones que el orden constitucional y legal nos confieren, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Colima, hace un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible comparezca ante esta Soberanía para informar y aclarar de manera formal al H. Congreso del Estado, acerca de los casos de niños, adolescentes y adultos desaparecidos en este año 2015 en la entidad, toda vez que se trata de un asunto de interés público, por lo que es pertinente contar con información verídica sobre su magnitud, correspondiente y efectos, lo cual solo es posible obtener a través de la dependencia citada.

**SEGUNDO.** Se solicita al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a aclarar y explicar a esta Soberanía el tema relacionado con el temor que se generó a través de información compartida en redes sociales sobre supuestos raptos de menores en la entidad. Asimismo, se insta al Titular de la dependencia citada para que esclarezca la supuesta operación de una banda de roba niños en nuestro estado, o si ésta opera en alguna entidad colindante.

**TERCERO.** Este Honorable Congreso del Estado pide al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, explique, en la misma comparecencia a la que se le invita, la implementación del protocolo que se sigue para activar la Alerta Amber.

**CUARTO.** Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para los efectos administrativos correspondientes.

El Diputado que suscribe, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en este mismo momento. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pone a la consideración de la Asamblea el acuerdo que presentó el Diputado José Donald Ricardo Zúñiga, recordándoles que dentro de la discusión de dicho documento deberán sujetarse a lo que establece el artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala que hablarán por una sola vez hasta cuatro Diputados, dos en pro y dos en contra. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. En el uso de la voz el Diputado Martín Flores Castañeda.

**DIPUTADO MARTÍN FLORES CASTAÑEDA.** Con su permiso Diputado Presidente. Los colimenses lo hemos dicho en esta tribuna, se merecen hechos concretos, la verdad y lograr la armonía, la paz y el desarrollo de nuestro estado, sin duda. Este es un tema de la mayor trascendencia, vale la pena analizar puntualmente el acuerdo que acaba de ser presentado. En primer término, los colimenses no se merecen que los legisladores legislemos o presentemos iniciativas de acuerdo en base a rumores. En base a rumores creados en cuentas apócrifas, muchas de ellas, por quien está presentando la iniciativa y su partido, no es posible, que el que pretendamos generar un caos y un desorden y una situación que nos interesa para luego llevarlo a la Tribuna del Congreso, no nos merecemos este tipo de campañas. No nos merecemos este tipo de lucro electoral. Yo le pido al iniciador que tenga más respeto por esta Soberanía y que nos presente, cuando menos, uno de las familias que en estos días, un papá, mamás o los niños que han sido desaparecidos en estos últimos días, que lo traiga aquí al congreso y el congreso les atenderá, claro que les atenderá, pero no se vale que primero generen un rumor desde el PAN, su candidato a Gobernador y sus demás candidatos en cuentas propias de su partido, y que sabemos que son de ustedes, apócrifas, para generar caos, si, si lo generaron en unos días, pero los colimenses son muy inteligentes, saben ya muy bien de donde viene, no hay esas desapariciones que ustedes dicen. Si, presenten datos, presenten elementos, presenten nombres, presenten a las familias tantos niños desaparecidos en Colima, que merezcan y ameriten este punto de acuerdo, haremos que venga el Procurador cuando haya hechos concretos, datos reales, no rumores esparcidos por redes sociales, que son utilizadas bien, pero que también son utilizadas para tratar de generar este tipo de confusiones, este clima de inestabilidad que Colima no se merece. Colima se merece políticas y políticos responsables, Colima se merece representantes populares que respeten a los colimenses y que no le generen preocupación, caos y desorden, Colima se merece que el Procurador venga ante la denuncia de hechos concretos, de los Diputados o de los colimenses que no hayan sido resueltos, pero Colima y el PRI no va a apostarle a la inestabilidad ni a los falsos rumores, el PRI no va a aceptar que se cite a un Procurador, porque los rumores fueron esparcidos en redes sociales, y no tengan la objetividad, ni los elementos suficientes para que los legisladores citemos a cuentas al Procurador General de Justicia en muchos otros temas y en muchos otros asuntos, hemos apoyado cualquier iniciativa de todos los Diputados, pero en esta es inadmisibles que en base a rumores se pretenda que venga el Procurador General de Justicia. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** En el uso de la voz el Diputado Francisco García, Rodríguez García.

**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA.** Que gusto, con el permiso del Diputado Presidente. Que gusto escuchar con esta vehemencia al Coordinador del PRI, defender a su partido. Que gusto escucharlo utilizar esta tribuna para precisamente con esa alegría, efusión, tratar de demostrar actos y desviar la atención de lo que aquí se está presentando. Si se habla de respeto, creo que lo primero que se debe de hacer es respetar la propuesta de un Diputado, así esté equivocado y así no se comparta. Una cosa es que no se comparta la propuesta iniciada o el tema presentado y otra cosa es venir a denostar y decir que eso está mal. Yo acepto que esta tribuna no sea utilizada con fines electorales, pero también hay que recordarle que no fuimos los que iniciamos este tema, y no somos los que hemos seguido este tema desde esta tribuna y de este poder para fines electorales, quienes le han abierto la puerta a su candidato a Gobernador, no hemos sido nosotros en este poder legislativo, ha sido el propio Coordinador del PRI, quien ha venido a recibir, ha permitido recibir aquí al candidato a Gobernador de su partido, de su alianza para que presente una supuesta petición ciudadana, que todos sabemos que no es así, y vino con su playerita y con su posición de candidato, no vino con calidad de ciudadano, vino en calidad de candidato, a hacer un acto electoral, aquí en esta tribuna y en este sentido es lo que se está planteando. Por eso, le acepto la invitación a que no se utilice ni esta tribuna, ni el Poder Legislativo, ningún recinto en torno a esta circunstancia para cuestiones electorales. En segundo lugar, en torno a lo que usted dice, que el mal uso de las redes sociales que en torno al candidato del Partido Acción Nacional, pues si es así como usted lo dice Diputado del PRI, Coordinador del PRI, pues presente la denuncia correspondiente legal, en torno a eso que usted está diciendo, si usted tiene las pruebas y le consta, presente la denuncia, si no quedará como un bufón.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO** En el uso de la voz el Diputado Martín Flores Castañeda. Por alusiones.

**DIPUTADO MARTÍN FLORES CASTAÑEDA.** Gracias, con su permiso Diputado Presidente. Expresar que me parece que esta tribuna ha sido ejercida a plenitud por cada uno de los Diputados. Mi respeto absoluto a la expresión soberana que el pueblo ha depositado en cada uno de nosotros y en nuestra capacidad de iniciar acuerdos, leyes, que interesen a la población, no ha sido limitada. Lo que hemos afirmado aquí es claro, y lo habremos de probar, sin duda, y habremos de actuar en consecuencia y que bueno que nos invita el Diputado a que lo hagamos. Ustedes conocerán el resultado de esta investigación, pero lo más importante aquí, se tocó un tema toral, no utilizar la tribuna con fines electorales, claro que ese es el propósito de este punto de acuerdo, y que por supuesto no tiene un claro interés y contenido social, o de beneficio a la población. No podemos beneficiar a los colimenses, sembrando discordia, caos, generando rumores de “robaniños”, en el estado, es de primaria esa, el cuento de los “robaniños”, viene de muchos años, cuando se portan mal, cuando se portan mal, “te van a robar, hay robachicos”, y fíjense que ahora el Diputado se acordó de esa anécdota de esta historia y dijo -“hay robachicos, no salgan de noche porque se van a robar a los niños de colima, aguas” “en redes sociales hay un fuerte rumor y que diga el Procurador en donde están los “robachicos” que le haga casos a esa rede a esos cuentas apócrifas, que están generando el caos, esos rumores que hoy tienen a Colima verdaderamente preocupados, y los padres no dejan salir a sus niños a la calle, poco faltó para que solicitara que el Ejecutivo decretara la suspensión de garantías y un toque de queda. Porque los niños no pueden salir, he, no, por favor, niños de Colima, cuídense, y cuídense sus papás. Ese rumor esparcido, ese rumor que esparcimos, hoy lo traigo a la tribuna. Primero, generó el rumor y después presento un punto de acuerdo para decir los legisladores del PRI no quieren cuidar a los niños de Colima. Los legisladores del PRI están en contra de que venga el procurador a atender esos rumores de redes sociales y de los “robachicos” que tienen a

Colima asolado. Que los niños ya no van a la escuela, que los niños no salgan de su casa, y menos de noche, por aquello del “coco”-. Bien, yo creo que no se vale este acuerdo tan inverosímil, tan inverosímil, tan falto de seriedad, de sustento porque él mismo lo dice, “que aclare los rumores esparcidos en redes sociales” ¡así lo leyó!, ¡así lo escuchamos!. Señor Diputado, por favor, no vuelva a presentar puntos de acuerdo en base a rumores, porque la gente no puede estar sometida a rumores y menos legislemos en base a rumores, eso no le pida a los Diputados del PRI, porque no lo vamos a aceptar. Cuando usted traiga casos concretos, este seguro que los Diputados del PRI, aquí tendremos al Procurador, al Secretaría de Finanzas, a quienes ustedes pidan, pero que tengan pruebas, cuando menos elementos concretos que permitan que los Diputados analicemos a conciencia nuestro voto y que no andemos con falsos rumores. Ya basta de engaños al pueblo de Colima. Finalmente, por lo que se refiere a que si las candidatas o candidatos pueden venir al recinto, pueden venir cuantas veces quieran, y tienen derecho Diputado Rodríguez, tienen derecho pleno, como el Diputado del partido verde, usted traía al PRD, y acá traían al PAN y ahorita se asustan, se asustan de la mortaja, y los del PRI, nunca traíamos PRI, ¿Cuándo me han visto a mí que traiga al PRI aquí?, lo traigo en el corazón, pero no lo traigo en la ropa, y no lo traigo en la ropa porque respeto este recinto, si, pero esa es mi convicción y cada convicción y libertad personal la hemos respetado. Recuerdo cuando el Diputado Insúa, en la sesión de Gobierno Interno, espeto al Diputado Marcos Barajas Yescas y le dijo, “oyes, no te ves bien, diario con la misma camisa del PT, yo creo que respeta este recinto, le dijo, y no me dejará mentir el Diputado y a la semana ya traía el Diputado su camisa del PAN. Que congruencia, que congruencia cuando iniciamos esta Legislatura y así lo dijo, pero ¡ha! nos asustamos del de enfrente y hacemos todo lo contrario, esa es la congruencia del PAN. Pero no nada más ahí, compañero Diputado del PRD, Paco Rodríguez, decirle que, decirle que los candidatos de su Partido del PRD, vinieron todos aquí, a la Sala de Juntas y los atendimos, y con su camisa del PRD y su nombrecito y tienen derecho, no los queremos desnudos, los queremos vestidos y con la camisa que deseen venir, nadie puede impedir en este Recinto que vengan las candidatas y candidatos a hacer propuestas en beneficio del pueblo de Colima. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Les recordamos que está autorizado dar uso de la voz a cuatro Diputados, dos a favor y dos en contra, le otorgamos el uso de la voz a la Diputada Yulenny, con esto cerramos.

**DIPUTADA YULENNY GUILAINE CORTES LEÓN.** Gracias Diputado Presidente. Con el permiso de mis compañeras y compañeros y del público aquí presente. Nos queda claro compañero, nos queda claro su posición, la misma, la misma que ha tomado en todo el tiempo que llevamos en esta Legislatura y a los colimenses nos queda muy claro también, aunque a usted le tome de broma que hay “robachicos”, que hay “robagrandes” y que hay “robamuchos” desde el Gobierno del Estado. El Diputado dice que “Colima merece estar bien”, y yo me pregunto si no les ha merecido en todos estos años que llevan de gobierno estar bien. Tantas balaceras, tantos muertos, hasta exgobernadores compañero suyo lamentablemente, ¿Cuántas jóvenes?, ¿Cuántos jóvenes? ¿Cuántos niños?, han quedado tirados en las calles de Colima por la inseguridad. Yo me pregunto si los motociclistas se merecían la “ley chaleco”, tuvieron que dar revés precisamente por la forma en que ustedes y principalmente usted señor coordinador, se ha comportado desde esta tribuna, ahí están los resultados. La única seguridad que hay en el estado, es la de la corrupción, la de la impunidad, la de las mentiras, recuerdo todavía cuando era Diputada Federal y lo recuerdo mucho en estos casos, aquel prinocho que se vino de la federal y se quedó aquí, sacándole la vuelta a los problemas de Colima, haciendo ver que no pasa nada, bueno, esa es la forma que ustedes tienen de gobernar, por eso es que no nos queda la menor duda de que ya se van. Como siempre señor Diputado ¿A qué le tienen miedo?, el Diputado ha expuesto aquí una preocupación no del Diputado, ni de un grupo parlamentario, ha expuesto una preocupación de los colimenses. Ahora que seguimos recorriendo las colonias y las comunidades, los padres de familia efectivamente están

preocupados y la obligación de los representantes de aquellas personas, somos nosotros, es el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial en darles esa seguridad, que ellos nos están pidiendo y nos están planteando, y esa es la preocupación que trae el Diputado Donald, y esa respuesta queremos llevarlas a los ciudadanos, ¿Por qué la debe traer un Diputado a tribuna?, la explicación es clara y muy sencilla, porque no tenemos una procuración de justicia que de la cara a los colimenses. Es cuanto Diputado Presidente.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO** Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del documento que nos ocupa.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse el documento que nos ocupa. Favor de hacerlo levantando su mano.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO** Rectifico.

**DIPUTADA SECRETARIA. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ.** Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría. Ha, no, rectificando y disculpándome, no fue aprobado.

**DIPUTADO PRESIDENTE. JOSÉ VERDUZCO MORENO.** Con el resultado de la votación antes señalada se desecha el documento que nos ocupa, por no haber alcanzado la votación reglamentaria, por lo que instruyo su archivo como asunto totalmente concluido. En el desahogo del siguiente punto del orden del día, se cita a ustedes señoras y señores Diputados a la sesión pública ordinaria a celebrar el día quince de abril, del presente año a partir de las once horas. Finalmente agotados los puntos del orden del día, solicito a los presentes ponerse de pie para proceder a la clausura de la presente sesión. Hoy siendo las quince horas con dieciocho minutos del día diez de abril del año dos mil quince, declaro clausurada la presente sesión, por su asistencia muchas gracias.